

- 4.- El tope de horas de trabajo en régimen de tiempo por tiempo en los días de lunes a viernes, se fija en 3 horas sobre la jornada laboral. Si por circunstancias excepcionales hubiera que sobrepasar este tope, se discutiría previamente su conveniencia entre el Comité y la Dirección.
- 5.- Trabajos en sábado.
Cuando por necesidades ineludibles de la Producción y previa discusión con el Comité se precise trabajar en sábado, la jornada será de 6 horas, descansándose un día y abonándose los valores de T x T correspondientes y una gratificación de 1.000 pts.
- No es aplicable este punto para los trabajadores que realicen turnos de servicio, para los que se aplicarán las normas sobre trabajos a correturnos.
- 6.- Descansos.
Las horas trabajadas que sobrepasen la jornada normal y el día de descanso en los casos que se contemplan en los puntos anteriores, deberán cambiarse por horas de la semana siguiente a su realización preferentemente, o en casos especiales dentro del mes contable, siempre de acuerdo entre el trabajador y su centro.

ANEXO A

INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL

serán de aplicación al personal comprendido en el ámbito del presente Convenio las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de manera particular, la Ley 53/1984 de 26 de Diciembre, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.

En consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el Sector Público u otra actividad privada que pudiera resultar incompatible con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo en todo caso lo establecido en el Artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

Todo trabajador que deba cesar en el trabajo por causa de incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la aplicación de la vigente legislación, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente Convenio (o según lo dispuesto en el Artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, en su defecto).

La ocultación de situaciones de incompatibilidad o del incumplimiento de la normativa mencionada, serán consideradas como falta muy grave, en aplicación del Régimen Disciplinario del Convenio, en cuya cláusula se integran faltas y sanciones, según correspondan.

18395 RESOLUCION de 12 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.853 el protector auditivo tipo orejera, marca «Timako-Ear», modelo 7.601-Super, fabricado y presentado por la Empresa «Beauverger España, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo orejera, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el protector auditivo tipo orejera, marca «Timako-Ear», modelo 7.601-Super, fabricado y presentado por la Empresa «Beauverger España, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, pasaje San Ramón Nonato, números 11-13, como protector auditivo tipo orejera, de clase C, con el arnés sobre la cabeza y como de clase D con el arnés en la nuca, y que es medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.-Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clases llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.853.-12-6-89.-Protector auditivo tipo orejera de clase C con el arnés sobre la cabeza y de clase D con el arnés en la nuca».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de «Protectores Auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 12 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

18396 RESOLUCION de 5 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Fútbol Profesional.

Visto el texto del Convenio Colectivo por el que se determinan las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales, que fue suscrito con fecha 29 de junio de 1989, de una parte, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), en representación de los Clubes, y de otra, por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), en representación de estos deportistas profesionales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Fútbol Profesional.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE FÚTBOL PROFESIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - ÁMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los clubes de Fútbol adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 2 - ÁMBITO PERSONAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los Futbolistas Profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club o Entidad Deportiva, a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1.985, de 26 de Junio.

ARTÍCULO 3 - ÁMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los futbolistas y clubes del Estado Español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional.

ARTÍCULO 4 - VIGENCIA

El presente Convenio comenzará su vigencia el día Uno de Julio de 1.989, finalizando, salvo prórroga del mismo, el día Uno de Junio de 1.991, con independencia de la fecha de su publicación en el B.O.E., salvo las compensaciones de Formación y Preparación y el Fondo de Garantía Salarial, que se aplicarán con efectos de la temporada 1.988/1.989.

ARTÍCULO 5 - DENUNCIA Y PRORROGA

El presente Convenio quedará prorrogado por periodos iguales al de su duración inicial, si no ha sido denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación a la fecha de su finalización o de cualquiera de sus prórrogas.

ARTÍCULO 6.- COMISIÓN PARITARIA

Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en Madrid, indistintamente, en las sedes de la Asociación de Futbolistas Españoles y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, según a quien corresponda, en ese momento, la presidencia de esta comisión, sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.